

---

# EN EL OCASO DEL PARADIGMA LEGALISTA

## Metodología de referencias jurisprudenciales en América Latina

FERNANDO M. TOLLER<sup>1</sup>

*At the sunset of the legalism paradigm  
Methodology of case-made law references in Latin America*

**Abstract:**

El trabajo expone las principales fuentes de doctrina judicial en diversos países de Latinoamérica (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay), desarrollando la metodología correcta de referencia de cada una de ellas, en un contexto en que, con un mundo cada vez más interrelacionado, es más acuciante el conocimiento del Derecho extranjero. Como fundamento de lo anterior, se parte de una reflexión sobre la importancia del Derecho judicial como fuente del Derecho, y las funciones que tiene la cita del mismo en los escritos jurídicos.

**Palabras clave:**

Jurisprudencia – Derecho comparado – Latinoamérica – Escritos académicos – Escritos profesionales.

**Keywords:**

Case-made law - Comparative law - Latin America - Academic writing - Professional writing.

**Sumario:**

1. La relevancia del Derecho pretoriano.
2. Funciones del recurso a la jurisprudencia en los escritos de Derecho.
3. Objeto de este artículo.
4. Tres reglas generales que no conviene olvidar.
5. Las citas de jurisprudencia en Argentina.
  - 5.1. Reglas generales.
  - 5.2. Año de la sentencia y fecha de la misma.
  - 5.3. Sentencias inéditas.
  - 5.4. “Pinpoint reference”, concurrencias y disidencias.
6. Referencias a las sentencias en Brasil.
  - 6.1. Reglas generales.
  - 6.2. Los repertorios.
  - 6.3. “Ementa” y texto completo de la decisión.
  - 6.4. La jurisprudencia estadual.
7. La cita de fallos nacionales en Colombia.
  - 7.1. Diversidad de sistemas.
  - 7.2. Citas de las decisiones de la Corte Constitucional.
  - 7.3. Referencias a fallos de la Corte Suprema.
  - 7.4. La jurisprudencia local.
8. La jurisprudencia en Chile.
9. Citas de decisiones judiciales en México.
  - 9.1. Ausencia de reglas definidas y superación del legalismo.
  - 9.2. Las referencias

---

<sup>1</sup> Abogado (Pontificia Universidad Católica Argentina) y Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Profesor Titular de Derecho Constitucional y Director General de Posgrados, Facultad de Derecho de la Universidad Austral. *Visiting Scholar*, Stanford Law School. ftoller@ius.austral.edu.ar.

- a la Corte Suprema. 9.3. Tribunales de apelación.
10. Citación de fallos en Paraguay.
  11. Referencias de sentencias en Perú.
  12. Las citas jurisprudenciales en Uruguay.
    - 12.1. Repositorios electrónicos y repertorios.
    - 12.2. Referencias a sentencias de la Suprema Corte.
    - 12.3. Tribunales de Apelación y Juzgados de Primera Instancia.<sup>2</sup>

## 1. La relevancia del Derecho pretoriano

Aristóteles explicaba algo primordial, que antecede en siglos del moderno derecho a la tutela judicial efectiva. Decía el maestro griego:

“Siempre que los hombres disputan entre sí, recurren al juez. Ir al juez es ir a la Justicia, porque el juez quiere ser como una Justicia animada. (...) La sentencia judicial es el discernimiento de lo justo y de lo injusto (...) y el magistrado es el guardián de la Justicia”<sup>3</sup>.

El hecho de que ya en los escritos bíblicos se denunciara que, en la práctica, no siempre se da que este recurso al juez implique estar cara a cara con la Justicia, señalando al juez inicuo, que escatima la protección que le reclaman la viuda y el huérfano, el inmigrante y el jornalero<sup>4</sup>, no debe hacer perder la fe en encontrar lo justo en la palabra de aquellos que, desde Roma, tienen la *iurisdictio*, la función de “decir el Derecho”.

Un viejo adagio del Derecho anglosajón dice que *bad cases make bad law*. Los casos malos generan mal Derecho, o, como dicen algunas variantes, los casos importantes o difíciles producen mal Derecho<sup>5</sup>. Es claro que los casos malos generan reglas o principios irrazonables o inequitativos, pero no necesariamente todos los casos relevantes o difíciles provocan reglas inadecuadas, aunque pueden hacerlo<sup>6</sup>. La contracara de esto es que incuestionablemente *los buenos casos generan un buen Derecho* —sean casos grandes u ordinarios, difíciles o sencillos—, porque en ellos se refleja la *prudentia iuris* de aquellos que tienen la potestad de señalar lo equitativo entre los justiciables.

Los jueces no son los únicos que hacen el Derecho, pero claramente forman parte del

<sup>2</sup> Para este trabajo he recurrido a la experiencia de juristas que trabajan o han trabajado *in situ* en los distintos países. Por esto, quiero dar las gracias por ejemplos, precisiones y aclaraciones —hasta exposiciones completas de varias páginas, de las que se han tomado muchos elementos— que me hicieron llegar los profesores y abogados Alejandro Perotti (con referencia a Brasil, Paraguay y Uruguay), Frederico Bonaldo y Flávio Melo Monteiro (Brasil), Jorge Oviedo Albán, Gabriel Mora Restrepo y Diana María Gómez Hoyos (Colombia), Hernán Corral Talciani (Chile), Roberto Moreno Rodríguez Alcalá (Paraguay), Juan Carlos Barrios (México), Luis Castillo Córdova y Percy García Clavero (Perú) y Diego Velasco Suárez (Uruguay).

<sup>3</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, 4, 1132 a y 6, 1134 a.

<sup>4</sup> Cfr. *Deuteronomio* 10, 18; 24, 17; 27, 19; *Isaías* 1, 17.23; 10, 1-2; *Lucas*, 18, 1-8.

<sup>5</sup> Cfr. *Northern Securities Co. v. United States*, 193 U.S. 197, 364 (1904), Holmes, J., *dissenting*: “Great cases, like hard cases, make bad law”.

<sup>6</sup> En concordancia con lo que se señala en el texto, en un interesante libro publicado recientemente, *Do Great Cases Make Bad Law?*, Oxford University Press, New York, NY, 2014, el profesor Lackland H. Bloom, Jr., tras analizar veinticinco de las decisiones más célebres de la Corte Suprema de Estados Unidos, dictadas indudablemente en el medio de atención generalizada y en contextos históricos particulares, concluye que aunque la relevancia del caso haya producido en ocasiones doctrinas negativas y malas reglas de Derecho, en general esto no es así.

coro que produce tal melodía. En efecto, además de poseer indudables elementos naturales, el Derecho es una inconmensurable obra colectiva que, más allá de matices que esto tenga en sistemas de Derecho continental o de *Common Law*, pertenece tanto a los magistrados, como a los legisladores y a los doctrinarios, que han ido cincelándolo con sus sentencias, sus leyes y sus libros<sup>7</sup>.

Esa función de decir qué es lo justo en los casos concretos da una relevancia especial a la apelación a la fuente judicial del Derecho, sea jurisprudencia nacional, comparada o internacional.

Debe notarse que la razón para subrayar la importancia de la jurisprudencia es que se trata de una fuente material, y a veces también formal, fundamental para el avance y desarrollo del Derecho. No es óbice para esto que no se aplique en nuestros países un sistema como el del *stare decisis* inglés y estadounidense. En efecto, las decisiones de los jueces pueden ser fuente, aun sin un sistema de seguimiento obligatorio. Por tanto, la referencia a la jurisprudencia por parte de los operadores del Derecho, coadyuva, de alguna manera, a mejorar tanto la comprensión del fenómeno de justicia envuelto tras el Derecho, como a vitalizar y renovar el sistema judicial de los países que se rigen por el sistema del Derecho continental.

No obstante lo dicho, y contrastando con la importancia vital de la jurisprudencia en jurisdicciones de Derecho anglosajón, donde el *case-made law* es una fuente principalísima de Derecho, la misma ha estado injustamente relegada como fuente del Derecho por más de un siglo en diversos países de Iberoamérica. No ha sido así en todos ellos, pues en algunos, como excepción, siempre ha tenido mucha importancia, pero la regla general ha sido más bien el legalismo, que desde el siglo xix nutrió muchas de estas jurisdicciones, que la apertura al Derecho pretoriano. Así, se ha podido ver en algunos países una desatención a la jurisprudencia, con sentencias breves y poco elaboradas, con escasa fundamentación, junto a un recurso ínfimo al Derecho judicial, a sentencias dejadas inéditas, o sólo publicadas en resumen, exponiendo su doctrina abstracta, sin sus hechos ni su argumentación...

Afortunadamente, con el ocaso del legalismo y formalismo jurídicos y el auge de las doctrinas judicialistas, del neoconstitucionalismo y de las teorías de la interpretación y de la argumentación, la jurisprudencia va cobrando cada vez mayor interés, ocupando de a poco el puesto que merece, en toda América Latina.

Junto a este mayor interés en la jurisprudencia nacional que puede observarse en distintos ordenamientos, debe subrayarse la relevancia de conocer la jurisprudencia doméstica de países extranjeros. El gran interés que siempre ha tenido el Derecho comparado para la búsqueda de soluciones superadoras para problemas jurídicos propios, se ve ahora incrementado enormemente por el fenómeno de la globalización en la esfera internacional, en general, y de la regionalización e integración latinoamericanas, en particular. El acercamiento a los demás países, que impacta cada vez más en todos los órdenes de la existencia humana, hace entonces más y más conveniente, cuando no necesario,

7 Cfr. van Caenegem, R. C., *Judges, Legislators and Professors: Chapters in European Legal History*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987, *passim*.

mirar a las soluciones que los tribunales de otros países han dado a diversas cuestiones.

## 2. Funciones del recurso a la jurisprudencia en los escritos de Derecho

La relevancia del Derecho judicial, según se ha expuesto, lleva a remarcar la importancia de su utilización en los escritos jurídicos, sean estos académicos o sean profesionales.

Una de las principales ocupaciones de quien ejerce el Derecho estriba en indagar y en escribir textos jurídicos, de la más diversa índole, ya que buena parte del poder del Derecho está en el poder de las palabras. Esto conlleva la necesidad de inmersión en el mundo de las fuentes del Derecho, sabiendo dónde están y cómo conocerlas mejor, con el objeto de utilizarlas de modo adecuado y eficaz en la interpretación, el razonamiento y la argumentación que todo escrito jurídico lleva consigo<sup>8</sup>.

En consecuencia, en los escritos de Derecho la apelación a autoridades jurisprudenciales, como cita específica o comentando su doctrina, cumple diversas funciones, que esquemáticamente pueden exponerse del siguiente modo<sup>9</sup>:

1. realizar un comentario propio, exponiendo sobre una sentencia que, aunque relacionada con la discusión principal, no merece ir en el cuerpo de la escritura, o es colateral o incidental al tema central, o resulta una profundización en un elemento del problema tratado;
2. transcribir o parafrasear textos de sentencias, como “notas de ilustración”;
3. dar cuenta del lugar exacto donde una decisión judicial ha expuesto una doctrina que apoya lo que se sostiene;
4. mostrar que se ha tenido en cuenta decisiones anteriores sobre el punto tratado, como “notas de acribia científica”;
5. remitir, como contrapunto, a sentencias que mantienen la opinión contraria a la propia;
6. evitar incurrir en una suerte de plagio, al presentar con claridad el origen en una decisión judicial de una contribución e idea.

## 3. Objeto de este artículo

En este contexto, este trabajo se propone exponer cuáles son las principales fuentes de doctrina judicial en diversos países de Latinoamérica, explicando la metodología co-

8 Sobre esto cfr. Toller, Fernando M., *Sistema de citas y redacción en Derecho: Manual hispanoamericano*, Marcial Pons, Madrid – Barcelona – Buenos Aires, 2015, en especial pp. 31-44.

9 Sobre algunas de las funciones de las notas y citas que se explican, expuestas en general y no sólo con relación a la jurisprudencia, me baso en Sierra Bravo, R., *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica. Metodología general de su elaboración y documentación*, 5ª ed., Editorial Paraninfo, Madrid, 2002, pp. 423-427; Corral Talciani, Hernán, *Cómo hacer una tesis en Derecho. Curso de metodología de la investigación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008, pp. 160-162; y Herrera, Enrique, *Práctica metodológica de la investigación jurídica*, Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 246, 251 y 255-257.

recta de referencia de cada una de ellas. Se explica el sistema de citas de jurisprudencia de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, expuestos en orden alfabético.

Es de esperar que este aporte coadyuve, en alguna medida, a que en el futuro en todas las Américas haya un sistema completo y complejo de acceso a las fuentes judiciales nacionales del Derecho, a la vez que una apertura al conocimiento y uso de la jurisprudencia extranjera.

#### 4. Tres reglas generales que no conviene olvidar

Sobre las referencias a la jurisprudencia de los tribunales de los países mencionados, es preciso señalar, antes de abocarnos a cada uno de ellos, que no es posible dar reglas generales de referencia aplicables, sin más, a todos. La norma general es que, más allá de algunas sugerencias aquí y allá para simplificar las citas, no se debe “nacionalizar” la referencia a sentencias extranjeras, sino respetar el modo de citar las sentencias —y los repertorios que las contengan— que sea usual en el sistema donde cada sentencia se ha emitido, incluyendo el idioma original en que figura el nombre del tribunal y de la decisión<sup>10</sup>.

No debe olvidarse, asimismo, la regla general de que toda sentencia editada debe ser citada por una publicación, y no únicamente por los datos de la resolución, como si fuera un fallo inédito.

Debe aquí también mencionarse algo sobre el modo de citar repertorios en general: siempre que ya esté publicado el tomo correspondiente, conviene hacer la cita de las sentencias con remisión al volumen, con páginas concretas, y no, como es frecuente en varias de estas publicaciones, al diario o separata que lo precedió.

#### 5. Las citas de jurisprudencia en Argentina

##### 5.1. Reglas generales

La costumbre ha consagrado algunas reglas generales de citas de jurisprudencia en Argentina. La referencia debe iniciarse con la abreviatura del tribunal que dictó la decisión, indicando así la instancia de que se trata, agregando en su caso la sala o el número de juzgado. Luego se introduce el nombre del caso, que es el nombre de las partes —o de la parte, en los casos en que en la carátula no haya un demandado—, y tras lo anterior se escribe el repertorio, el número de tomo, la página donde comienza la publicación de la decisión y el año de dictada la sentencia.

Veamos varios ejemplos:

C.S.J.N., “Rey c/ Rocha”, Fallos 112:384 (1909).

<sup>10</sup> Una exposición integral de reglas generales de citación de jurisprudencia, en Toller, *Sistema de citas...*, cit., cap. IX, pp. 137-147.

C.S.J.N., “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992).  
CApelCiv y Com Mar del Plata, Sala II, “Ramos c/ Salazar”, E.D. 168-372 (1996).  
CNCiv, Sala H, “Rossetti c/ Dun y Bradstreet S.R.L.”, L.L. 1995-E-293.  
CNCom, Sala B., “Yusin c/ Organización Veraz S.A.”, J.A. 1997-I-45.  
CNCont-Adm Fed, Sala I, “Bacre c/ Estado Nacional”, E.D. 139-443 (1989).  
Juzg 1ª Inst Mar del Plata, “Pouyssegur”, J.A. 1966-II-506.  
Juzg Nac 1ª Inst Crim y Corr, “Muruzueta”, L.L. 117-497 (1965).

En los casos referidos se han citado por sus respectivas abreviaturas la *Colección Oficial de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* y los principales repertorios, *Jurisprudencia Argentina* (1918-...), *La Ley* (1936-...) y *El Derecho* (1961-...). Se omiten variadas publicaciones regionales y provinciales y de revistas impresas y en Internet, que también publican sentencias, que sería demasiado prolijo exponer aquí.

Se ha seguido en cada caso el orden y modo de separar los datos de tomo y página con guiones o con dos puntos, de acuerdo al sistema que utiliza cada repertorio o la propia Corte Suprema al citar sus sentencias.

Se han escrito los nombres de las partes sin cursivas y con comillas, como es el modo más usual en el país. También es correcto —y muchos siguen ese sistema— hacerlo sin comillas y en cursiva, como es costumbre en el mundo anglosajón. La letra “c”, con la barra, alude a “contra”. En causas penales y en algunos supuestos específicos sólo figura una parte en la carátula.

Conviene también señalar que la carátula de los procesos suele ser más extensa que la mención escueta que termina dándole nombre a la sentencia. Así, el famoso caso “Siri”, Fallos 239:459 (1957), relativo a la creación pretoriana de la acción de amparo, tiene en realidad por nombre completo “Siri, Ángel s/interpone recurso de habeas corpus”. Todos esos datos no suelen ser necesarios, aunque en ocasiones se los incluya, lo cual, en todo caso, no es incorrecto.

Debe notarse que muchas veces la Corte Suprema, o tribunales inferiores, sólo citan un caso por la mención de la colección oficial (por ejemplo, “Fallos 234:345, 245:34 y 278:567”) o del dato de publicación en un repertorio (así, “CNCiv, L.L. 1995-E-293”), sin señalar el nombre de las partes y a veces otros datos. Sin embargo, es más correcta y completa la opción que aquí se hace, colocando el nombre y otros elementos. En este sentido, es importante remarcar que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto que los escritos de las partes que se presenten ante la misma deben citar obligatoriamente las sentencias del máximo tribunal por el nombre de las partes y por su publicación oficial en la colección de Fallos, con alusión al tomo y página <sup>11</sup>.

## 5.2. Año de la sentencia y fecha de la misma

En cuanto al año de la decisión, buena parte de los autores y tribunales no lo escriben. Esto no es problemático cuando el número de tomo de una publicación incluye el año, como *Jurisprudencia Argentina* o buena parte de *La Ley*. Sin embargo, muchos

11 Cfr. Acordada de la Corte Suprema N° 4/2007, art. 9, publicada en B.O. N° 31.120, 21 de marzo de 2007, pp. 7 ss.

repertorios no citan sus propias referencias de ese modo. En estos casos conviene indicar siempre el año del tomo en que figura la sentencia, para facilitar la identificación temporal del fallo por parte del lector. Éste, en efecto, pocas veces podrá relacionar mentalmente con años, o aun con décadas, el número de un volumen de sentencias de la Corte, o de una referencia de los antiguos tomos de *La Ley* —en cuyo número de tomo no se incluía el año— o de los tomos de *El Derecho* —que, si bien siempre incluyeron el año en el lomo de sus volúmenes, por costumbre dicho dato es generalmente omitido cuando se los cita—. Por tanto, es importante ponerlo entre paréntesis, dando rápidamente al interesado una referencia clara del período histórico, social, económico y jurídico en que fue resuelto el caso.

No parece necesario poner la fecha concreta de cada sentencia —dato que se publica en los repertorios, encabezando la decisión—, ya que con el año es suficiente. La excepción a esto se encuentra cuando el caso no ha sido publicado en un repertorio, situación en la cual debe manifestarse, además de su carácter de inédito, la fecha concreta en que se lo dictó, de modo de facilitar su localización en la oficina de jurisprudencia del tribunal correspondiente.

Otra salvedad sobre fechas y años es que, en el caso de que el año del tomo del repertorio no coincida con el año en que se dictó el fallo —en muchas ocasiones aquél es del año siguiente—, se puede agregar este último entre paréntesis, luego del nombre del caso. De todos modos, incluir el año en estos casos es infrecuente y no parece necesario, ya que la decisión será muy cercana al dato del repertorio y su localización será muy sencilla sin ese dato.

### 5.3. Sentencias inéditas

En el caso de la colección de *Fallos* de la Corte, no se publican allí todas las sentencias, que con frecuencia superan las quince mil por año, sino una selección de las más relevantes, que suman varios centenares e implican cerca del 5% del total. Asimismo, hay un lapso de tiempo entre la emisión de una sentencia, y la fecha en que está disponible el tomo correspondiente. No obstante, se puede localizar todas las decisiones del tribunal desde 1994, en formato original en .pdf, en el sitio *web* de la Corte Suprema<sup>12</sup>.

Por tanto, si se desea citar alguna decisión no publicada, se debe referir el nombre del fallo, junto al número del expediente, integrado por una letra relativa al actor, un número arábigo y el número de tomo en caracteres romanos, y la fecha:

C.S.J.N., “Serradilla”, S. 2790. XXXVIII, del 12-VII-2007.

C.S.J.N., “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L.”, A. 910. XXXVII, del 10-VI-2010.

Algunos autores, en casos importantes, así como de otros tribunales, hacen una citación paralela, es decir, anotan no sólo una colección que lo incluye, oficial, sino los distintos repertorios donde se lo publicó:

<sup>12</sup> Ver [www.csjn.gov.ar/](http://www.csjn.gov.ar/) (consulta: 1-IX-2015). Para sentencias de otras instancias cfr. [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar/), el *website* general del Poder Judicial (consulta: 2-IX-2015).

C.S.J.N., “Siri”, Fallos 239:459 (1957), L.L. 89-531 y J.A. 1958-II-476.

Es correcto hacerlo, pero no es necesario. Sí debe ponerse atención en que, en las sentencias de la Corte Suprema, como de todo tribunal que publique su propio repertorio, siempre que se pueda debe citarse la colección oficial de Fallos, y no referirlo sólo por la publicación en repertorios privados.

#### 5.4. “Pinpoint reference”, concurrencias y disidencias

Si se quiere referir un punto concreto de la sentencia —*pinpoint reference*—, usualmente se remite directamente al considerando o, en su caso, al apartado de la sentencia, en una suerte de *neutral citation* —sin referencia a repertorio concreto, pudiendo ser localizado un punto con independencia de dónde esté publicado— sin que viene utilizándose hace décadas, como ocurre ahora internacionalmente con las sentencias de la Corte Europea o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a nivel nacional, con las decisiones de los tribunales ingleses. Usualmente no se remite a la página, puesto que la decisión puede estar publicada en varios repertorios distintos, en bases de datos o en la *web*. De esta manera, el lector que lo desee podrá, con cierta facilidad, encontrar la referencia concreta en una publicación distinta. Así, debería procederse como seguidamente se indica:

C.S.J.N., “Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L.”, Fallos 320:1631 (1997), consid. 6 a 12.

CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª, “Servini de Cubría”, E.D. 148-646 (1992), consid. 9.  
Juzg. Nac. 1ª Inst. Cont.-Adm. Fed. N° 6, “Bacre c/ Estado Nacional”, E.D. 134-554 (1989), consid. 4.

En Argentina la palabra “considerando” tradicionalmente se ha abreviado como “consid.”, aunque hubiese sido más correcto, de acuerdo a las reglas generales de abreviatura, hacerlo como “cons.”. Por la tradición que tiene en ese país, aquí se ha seguido esa costumbre.

A diferencia de cómo estructura las sentencias la Corte Suprema en considerandos, si el tribunal de que se trate no ha usado números arábigos para separar su escrito, sino letras o números romanos, corresponderá usar las expresiones sección o apartado, que pueden abreviarse como “secc.” o “apart.”, junto al número o letra correspondiente.

Cuando el tribunal usa tanto letras como números, que recomienzan desde cada sección, hay que situar la referencia concreta que se quiere hacer sumando ambos, con un punto y sin espacio, para remitir al lector a la porción de texto más pequeña posible, para facilitarle que pueda localizar el punto concreto al que se está aludiendo. En consecuencia, se aludirá a la “secc. A.4”, al “apart. III.c”, etc.

Cuando se debe aludir a una opinión de un juez de la Corte Suprema o de tribunales inferiores que ha sido dictada “en concurrencia” con el resultado, pero por sus propios fundamentos —llamada también “por su voto”—, a una disidencia, o aun a una decisión mayoritaria, cuando existen también votos particulares y se desea remarcar que se alude



a la resolución que resultó adoptada por el tribunal, conviene hacérselo de los siguientes modos, todos correctos:

C.S.J.N., “Servini de Cubría”, Fallos 315:1961 (1992), juez Belluscio, por su voto, consid. 8.

C.S.J.N., “Vera Barros c/ Estado Nacional (Armada Argentina -Dirección General de Personal Naval-)”, Fallos 316:3043 (1993), jueces Barra, Fayt y Cavagna Martínez, en concurrencia, consid. 9.

C.S.J.N., “S., V. c/ M., D. A.”, Fallos 324:975 (2001), voto concurrente de los jueces Boggiano y Vázquez, consid. 29 a 33.

C.S.J.N., “San Miguel”, Fallos 216:607 (1950), voto del juez Casares, en disidencia, consid. 10.

C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.”, Fallos 306:1892 (1984), voto de la mayoría, consid. 8.

## 6. Referencias a las sentencias en Brasil

### 6.1. Reglas generales

En Brasil el modo de citar en trabajos científicos, y por tanto también las citas de jurisprudencia y de legislación, ha sido recientemente normalizado por las reglas de la Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT)<sup>13</sup>. Sin embargo, sus reglas difieren mucho de las que ha consagrado el uso diario de abogados y tribunales, y han quedado relegadas del foro y confinadas sólo al uso exclusivo de algunos pocos escritos científicos. Por esto, incluso en el ámbito académico, donde las reglas de citación bibliográfica de la ABNT están difundidas entre los juristas, sus pautas no suelen usarse para citar jurisprudencia y legislación, sino las reglas de la práctica forense.

En la práctica jurídica las decisiones judiciales son identificadas primordialmente por el número de la causa. Debido a esto, el nombre del caso, es decir, las partes que han litigado, es un dato poco relevante, que no suele ser consignado.

Las decisiones de tribunales colegiados son citadas habitualmente por medio de la sigla del tribunal. Para esto hay que tener en cuenta el sistema de división de competencia judicial de acuerdo a criterios territoriales y materiales.

Es muy similar la manera para la citación de las sentencias del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justiça y de los Tribunais Regionais Federais —cinco en la actualidad, con competencia de segunda instancia, que abarcan cada uno regiones comprensivas de varios Estados—. Cada uno de esos tribunales tiene, por otro lado, distintas secciones según áreas del Derecho.

Se dan aquí, respectivamente, ejemplos de cada uno de estos tribunales:

13 Su página *web* es [www.abnt.org.br](http://www.abnt.org.br) (fecha de consulta: 30-VIII-2015). Las mencionadas reglas, que valen para todas las ciencias y no sólo para Derecho y Humanidades, se denominan *NBR 10520, 2002: informação e documentação – citações em documentos – apresentação*, y están publicadas por ABNT, Rio de Janeiro, 2002, 7 pp. Las mismas están disponibles en [www.cch.ufv.br/revista/pdfs/10520-Citas.pdf](http://www.cch.ufv.br/revista/pdfs/10520-Citas.pdf) (acceso el día 30-VIII-2015).

STF, 1ª T., AC 9.593/RS, Rel. Min. Luiz Gallotti, j. 23.07.1953, Arquivo Judiciário, vol. 107, p. 255.

STJ, 4ª T., REsp 101571/MG, Rel. Min. Ruy Rosado de Aguiar, j. 14.05.2002, DJ 05.08.2002, p. 343, RSTJ 162/312.

STJ, 3ª T., REsp 623775/RS, Rel. Min. Carlos Alberto Menezes Direito, j. 25.10.2005, DJ 20.02.2006, p. 332.

TRF 1ª Região, 2ª T., AI 12.168/PE, Rel. Juiz Petrucio Ferreira, rel. 16.12.1997 (DJU 25.02.98, p. 354).

Se alude allí en primer lugar a las iniciales del tribunal interviniente —en el caso de los Tribunales Regionales Federales, va seguida del número de la región—, y a la Sala (*turma*: T.) que intervino. Si se trata de una decisión del Pleno, se debe poner dicha palabra.

Luego de lo anterior, debe incluirse una abreviatura para la clase de proceso, es decir, el tipo de recurso o de acción: p.ej., debe ponerse REsp para significar Recurso Especial. Existe al respecto una nomenclatura de unas cincuenta abreviaturas, debidas a un sistema procesal complejo. Tras la abreviatura de la clase de proceso se introduce el número del proceso.

Sigue a lo anterior el nombre del juez relator del caso, abreviando antes su posición: Rel. Min., para *Relator Ministro*, en los tribunales superiores; Rel. Des. o Rel. Juiz, significando *Relator Desembargador* o *Juiz* en los tribunales colegiados inferiores. Continúa la fecha de la sentencia, antecedida normalmente por la letra j., por *juízo*.

Finalmente, se consignan los datos de la publicación en un repertorio o en varios, que se abrevian todos sin puntos en cada letra. Así, en algunos de los ejemplos, el DJU, *Diário Judicial da União*, que puede tener hasta 400 páginas diarias, con la referencia de la página exacta donde comienza la transcripción de la sentencia; en otros, el DJ, *Diário da Justiça*, o la RSTJ, *Revista do Superior Tribunal de Justiça*.

Si existió disidencia —*Rel. p/acórdão*— se coloca tal circunstancia en la cita, como por ejemplo:

STF, Pleno, RE 80.004/SE, Rel. Min. Xavier de Albuquerque, Rel. p/acórdão Min. Cunha Peixoto, 01.06.1977 (RTJ 83/809).

## 6.2. Los repertorios

La publicación oficial más común es el DJU, en el cual se publica el sumario del fallo —*ementa*— y en ocasiones las decisiones completas —*decisão monocrática*—.

Existe también una recopilación selecta de fallos, que en el caso del Supremo Tribunal Federal se denomina *Revista Trimestral de Jurisprudência*, abreviada RTJ, y, en el supuesto del Superior Tribunal de Justiça *Revista del Superior Tribunal de Justiça*, conocido como RSTJ.

Otros repertorios oficiales comúnmente citados son el *Diário Oficial da União* (DOU), el *Diário da Justiça* (DJ), el *Diário Oficial do Estado* (DOE), el *Diário Oficial do Município* (DOM), el *Repositório de Jurisprudência do Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo* ( RJ-TJESP), y el *Repositório* del Tribunal Regional Federal de la Primera Región (RTRF-1ª Região), al cual siguen los correspondientes a las otras regiones.

Asimismo, hay diversos repertorios privados, entre los que se destaca la famosa *Revista dos Tribunais* (RT). Si un caso comienza su publicación en la página 15 del tomo 350 de dicha revista, los datos de publicación en la misma se citan así: RT 350/15. Otros repertorios —*repositórios de jurisprudência*— son la *Revista Forense* (RF), el LEX STF y el LEX STJ.

### 6.3. “Ementa” y texto completo de la decisión

En Brasil es muy común citar la *ementa*, el resumen de la doctrina que establece el tribunal, y no tan corriente aludir a pasajes específicos de una sentencia o de un voto en disidencia. En este sentido, en ocasiones aun sentencias trascendentes del Supremo Tribunal Federal son publicadas inmediatamente a ser emitidas sólo en su sumario, y el texto íntegro se publica recién algunos años después. Así, por ejemplo:

STF, Pleno, HC 72.131/RJ, Rel. Min. Marco Aurélio, Rel. p/acórdão Min. Moreira Alves, 22.11.1995 (DJU 1.8.2003).

En este supuesto, a pesar de que la resolución data de noviembre de 1995, el fallo completo no fue publicado en el DJU hasta ocho años después, 1 de agosto de 2003.

En la actualidad todos los fallos y decisiones del Supremo Tribunal Federal que datan desde 1950 a la fecha se encuentran a texto completo en su página en Internet <sup>14</sup>, los del Superior Tribunal de Justicia en la suya <sup>15</sup> y las de los Tribunales Regionales Federales en sus respectivos sitios. Si se ha accedido a la sentencia por dichos *sites*, se suele poner, como dato de publicación, “disponible en...”, con el lugar exacto de su localización.

Como contrapeso a esta falta de publicación inmediata y completa del texto de las sentencias, es dable destacar que Brasil posee algunos elementos de transparencia muy interesantes. Así, por ejemplo, al igual que en México existe un canal de televisión dirigido por el Supremo Tribunal Federal, denominado *TV Justiça*, en el cual es posible ver —en vivo y en directo— las discusiones de casos trascendentes en el momento mismo en el que los ministros del Supremo Tribunal deciden una sentencia.

En esta línea, es de alabar también que desde Internet sea posible conseguir la mayoría de las sentencias que se dictan en el país, desde la primera a la última instancia.

El Supremo Tribunal Federal tiene otras herramientas de difusión, como el *Informativo do STF*, de edición semanal, que se encuentra en versión electrónica en la página del Tribunal. Cuenta también con el admirable *Sistema-Push* —de suscripción gratuita en la

14 Cfr. [www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br) (fecha de consulta: 31-VIII-2015).

15 Ver [www.stj.jus.br](http://www.stj.jus.br) (fecha de consulta: 1-IX-2015).

página del Tribunal—, que permite hacer un seguimiento regular y automático de todos los movimientos de un expediente en particular. El Superior Tribunal de Justicia también utiliza ambas herramientas.

#### 6.4. *La jurisprudencia estadual*

En el ámbito de los estados los tribunales de segunda instancia se denominan Tribunais de Justiça. A ellos se los cita de los siguientes modos:

TJRS, 1ª Câmara Cível, AC 59.519.9597, Rel. Des. José Velinho de Lacerda, j. 29.05.1996 (Jurisprudência do TJRS, Câmaras Cíveis, 1998, vol. 3, tomo 74, p. 244).  
TJDF, 2ª T., AI 1999.00.20.03833-8, Rel. Des. Jair Soares, DJU 02.08.2000, p. 321.

En estos casos, a la abreviatura TJ, correspondiente a Tribunal de Justiça, se le agrega la sigla o código de identificación del Estado al cual pertenece. Así, por ejemplo: TJSP (São Paulo), TJPR (Paraná), TJRJ (Rio de Janeiro), TJAM (Amapá), TJMG (Minas Gerais), TJRS (Rio Grande do Sul), etc.

Muchos de estos Tribunales tienen su propio repertorio de publicación (*Revista*); en su defecto la publicación se realiza en el *Diário Oficial del Estado* al cual pertenecen (DOE-RJ, DOE-RS, etc.) en sus respectivos sitios *web*.

En cuanto a las decisiones de jueces de primera instancia, la cita de sus decisiones no sigue una regla precisa, pero podría señalarse como la costumbre quizá más arraigada el hacerlo del siguiente modo:

Processo nº 2007.61.82.002425-2, 9ª Vara das Execuções Fiscais Federais de São Paulo/SP, juiz Paulo César Conrado, j. 28.09.07, DOU 27.12.2007, p. 327.

Se alude ahí al número de registro del proceso, a la indicación del tribunal que interviene —*vara*— y la comarca judicial, el juez interviniente, la fecha de la sentencia y los datos de la publicación.

## 7. La cita de fallos nacionales en Colombia

### 7.1. *Diversidad de sistemas*

En Colombia existen las “Normas Técnicas Colombianas”, elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC, que ha establecido criterios uniformes para la elaboración de las mismas en los trabajos científicos<sup>16</sup>. Sin em-

16 El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), organismo internacional de carácter privado de gran relevancia en Colombia, ha elaborado una serie de normas técnicas para la confección de trabajos científicos, incluyendo los criterios de citación. Se han dado ya a publicidad siete Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre investigaciones científicas, con diversas actualizaciones, dedicadas a la regulación de los distintos aspectos de la presentación de trabajos. A la fecha las vigentes son las siguientes: NTC 1486 (*Sobre presentación de tesis, trabajos de grado y otros trabajos de investigación*), NTC 1075 (*Sobre numeración de divisiones y subdivisiones en documentos escritos*), NTC 1487 (*Sobre citas y notas de pie de página*), NTC 1160 (*Sobre referencias bibliográficas para libros, folletos e informes*), NTC 1308 (*Sobre referencias bibliográficas para publicaciones seriadas*), NTC 1307 (*Sobre referencias bibliográficas para normas*) y NTC 4490 (*Sobre fuentes de información electrónicas*). Al respecto, cfr. ICONTEC, *Compendio. Tesis y otros trabajos de grado*, ICONTEC, Bogotá, 2006.

bargo, en dicho país no se sigue una normativa específica para referir la jurisprudencia. Por ello, las diversas instituciones y distintos autores suelen utilizar su propio sistema, discordantes entre sí, algunos cortos, otros largos.

Aclarado lo anterior, se expondrán aquí las reglas más utilizadas.

### 7.2. *Citas de las decisiones de la Corte Constitucional*

Las sentencias de la Corte Constitucional suelen citarse del siguiente modo:

Sentencia C-647 de 2001, M. P. Alfredo Beltrán.  
Sentencia C-355 de 2006, Ms. Ps. Jaime Araújo y Clara Inés Vargas.  
Sentencia T-033 de 2001, M. P. Alejandro Martínez.  
Sentencia SU-047 de 1999, Ms. Ps. Carlos Gaviria y Alejandro Martínez.

Lo anterior alude a lo siguiente, de acuerdo a los criterios adoptados por la propia Corte: la “clase” o “naturaleza” del fallo, de acuerdo al tipo de proceso, su número correlativo, el año correspondiente y el Magistrado que ofició de Ponente de la decisión.

Las sentencias precedidas de la letra “C” se refieren a procesos de constitucionalidad; las precedidas de la letra “T” son aquellas que resuelven una acción de tutela o amparo; las precedidas de las letras “SU”, finalmente, son aquellas que unifican la jurisprudencia en materia de tutela o amparo. La alusión a que se trata de la Corte Constitucional se induce de la misma referencia al tipo de Sentencia.

Algunos realizan la referencia de manera algo distinta:

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 622 de noviembre 27 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.

No parece, sin embargo, necesario poner todos esos datos, ni hacerlo con mayúsculas sostenidas. Es innecesario señalar el país, p.ej., salvo que se esté citando esa sentencia desde otro ordenamiento, caso en el cual tampoco es elegante incluirlo dentro de la referencia y en mayúsculas, sino fuera de la misma, de otra manera, al señalar la jurisdicción que es fuente de la doctrina judicial o de los hechos del caso a que se aludirá.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se publica en la *Gaceta Constitucional*, pero no es frecuente que se cite su jurisprudencia por dicho repertorio.

La jurisprudencia completa de la Corte Constitucional colombiana puede ser consultada en línea en su sitio oficial<sup>17</sup>. También se la localiza en Notinet, un portal de Información Jurídica y Jurisprudencia de Colombia<sup>18</sup>.

### 7.3. *Referencias a fallos de la Corte Suprema*

Si se trata de una decisión de la Corte Suprema de Justicia, que funciona como tribu-

17 Cfr. [www.corteconstitucional.gov.co/](http://www.corteconstitucional.gov.co/) (acceso: 21-VII-2015).

18 Cfr. [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co) (última fecha de acceso: 22-VII-2015).

nal de casación de los tribunales locales en las materias que toman las distintas Salas — Civil, Agraria y de Familia, Penal y Laboral—, las referencias suelen hacerse de acuerdo a algunos de los siguientes modos:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 31 de 1938, M.P. Juan Francisco Mujica, *Gaceta Judicial*, Tomo XLVI, 1938, pág. 565 y ss.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de septiembre 24 de 1998, M.P. José Roberto Herrera Vergara, en [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co) (consultada el 2-XII-2014).

La *Gaceta Judicial* es la publicación oficial de la jurisprudencia de casación de la Corte Suprema, aunque muchos autores omiten la referencia a la misma, la fecha, agregando el número de expediente y consignando al juez que ofició de ponente. Cuando una sentencia no ha sido publicada en dicho repertorio, ni se encuentra en Internet, se indica este dato entre paréntesis: “(sin publicar)”.

Al igual que con relación a la Corte Constitucional, algunos realizan la referencia poniendo varios datos en mayúsculas, sobre lo cual vale remitirse a lo dicho antes sobre la misma costumbre relativa a la Corte Constitucional.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de septiembre 24 de 1998. Expediente 10993. M.P. José Roberto Herrera Vergara. En: [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co) (consultada el 2-XII-2014).

Algunos autores, por otro lado, citan las decisiones de la Corte Suprema de modo muy diverso, que es también correcto, aunque algo impreciso para el lector no habituado. En el siguiente ejemplo se indica que se trata de una decisión de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia, que actúa como máximo tribunal en la justicia ordinaria, la fecha en que fue emitida la sentencia, y, en números romanos se indica el tomo de la *Gaceta Judicial*, indicándose finalmente la página:

Cas., de 20 de mayo de 1936, XLIII, 44.

Antes de pasar a los tribunales inferiores, merece la pena observar que en el sitio Rama Judicial de Colombia, la página oficial del Poder Judicial de ese país<sup>19</sup>, pueden encontrarse las actividades y resoluciones de los cuatro órganos superiores de la administración de justicia del país: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado —el cual, como las Gacetas de los otros tribunales, cuenta con unos *Anales del Consejo de Estado*— y el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 7.4. La jurisprudencia local

En cuanto a los tribunales locales, existen Jueces Municipales que actúan en un Circuito Judicial, luego Tribunales Departamentales y, finalmente, los Tribunales Superiores de cada distrito. En Colombia no se suele citar las decisiones de estas instancias judiciales inferiores, salvo que sean realmente importantes. En dicho caso, el modo de

<sup>19</sup> Cfr. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (acceso: 26-VII-2015).

referir las decisiones de dichos tribunales es el siguiente:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 11 de enero de 1996. Ref. Ordinario Aseguradora Grancolombiana Contra María Elvira Olmos Valenzuela. M.P. Humberto A. Niño Ortega.

Para citar los tribunales inferiores, por tanto, se escribe primero el nombre del tribunal que profirió la decisión y el de la sala que intervino. A continuación de la palabra “Sentencia” se anota el día, mes y año en el que se emitió la sentencia. Luego se escribe el nombre del caso antecedido de la abreviatura Ref. y, por último, el nombre del magistrado ponente antecedido de la abreviatura M.P.

Muchos aluden al tribunal y sala con mayúsculas corridas, pero ya se ha expuesto la falta de necesidad y la inconveniencia de esto.

Antes de concluir, conviene señalar que al hacer referencia a la jurisprudencia se usan en Colombia diversas abreviaturas. Las más usadas son: Exp., para expediente, Rad., para indicar el número con que un expediente ha sido “radicado” en un tribunal, y Ref., en los tribunales inferiores, para indicar referencia, es decir, la identificación del fallo por su nombre.

## 8. La jurisprudencia en Chile

En Chile se citan las sentencias indicando el tribunal de manera abreviada, la abreviatura del tipo de decisión —apelación, protección, casación...— la fecha de la resolución y el repertorio o revista donde está publicada, consignando el tomo, en algunos casos la sección dentro del mismo y en otros el año y, finalmente, la página inicial.

Los tribunales se referencian con abreviaturas: Tribunal Constitucional, T. Const.; Corte Suprema, C. Sup.; Corte de Apelaciones de Santiago, C. Stgo., etc.

De esta manera, un ejemplo de cita sería el siguiente:

C. Sup. (cas.), 11 de mayo de 1934, *RDJ* t. 31, sec. 1<sup>a</sup>, p. 394.

Las revistas con mayor difusión son la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, abreviada como *RDJ*, la *Gaceta de los Tribunales*, que se escribe *GT*, los *Fallos del Mes*, abreviados *FM*, y la *Gaceta Jurídica*, que se alude como *GJ*.

Las decisiones del Tribunal Constitucional no se publican en un repertorio específico, y se citan siempre por el número de rol de la causa —registro— y la fecha.

Si el fallo es inédito, en lugar de los datos de la revista debe ponerse, además del tribunal y la fecha, el número de rol. Así, por ejemplo:

C. Stgo., 30 de septiembre de 2003, Rol N° 4743-2003; confirmada por la C. Sup., 27 de octubre de 2003.

No es costumbre en Chile citar los nombres de las partes en juicios civiles o del procesado en juicios penales. Algunos autores, sin embargo, escriben los nombres de las partes, alentados por la ayuda que esto introduce para recordar los casos. Son ejemplos de esto los siguientes:

C. Stgo., “Luz María Virginia de Lourdes Donoso Arteaga con Revista Caras”, 10 de agosto de 1998, Rol. N° 2.524-1998; revocada por la C. Sup., 3 de noviembre de 1998.

C. Vald., “Natalio Vodanovic Schnake contra Windsor School”, 28 de julio de 1998, Rol. N° 8589-98; revocada por la C. Sup., 30 de septiembre de 1998.

## 9. Citas de decisiones judiciales en México

### 9.1. Ausencia de reglas definidas y superación del legalismo

En México, como en muchos otros países de América Latina, no hay criterios claros y extendidos para realizar las citas de las sentencias judiciales.

Más de un siglo de fuerte tendencia al legalismo llevaron a los juristas mexicanos a posponer la jurisprudencia. Por eso las decisiones de los tribunales, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los juzgados locales, históricamente no han sido muy citados, y hasta fueron directamente ignorados, tanto en los escritos forenses de los abogados, y en las propias sentencias judiciales, como en los escritos académicos. En este contexto, no debe extrañar que no existan repertorios de jurisprudencia.

En los últimos años esta tendencia ha comenzado a revertirse, prestándose mayor interés e importancia a las decisiones, en particular de la Suprema Corte.

### 9.2. Las referencias a la Corte Suprema

A continuación se expone el modo en que, en ocasiones, la Corte Suprema u otros tribunales, o algunos juristas, han realizado referencias jurisprudenciales. Se comenzará por una cita del propio tribunal superior:

Amparo en revisión 235/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Promovente: Hongos del Bosque, S. A. de C. V., en contra del Decreto que emite la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, 13 de mayo de 2003, Once votos, Ponente: Ministro Juan N. Silva, p. 23 a 26.

Por tanto, se hace referencia primero al tipo de asunto y su numeración de entrada —amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, contradicción de tesis, etc.—, y luego al órgano que dictó el fallo, a quienes intervinieron como partes en el asunto, sobre que trató el asunto, y a la fecha en que fue resuelto.

En ocasiones, tras lo anterior se consigna el número de votos y quién fue el “Ponente” del caso, esto es, quien hizo la resolución para someterla a votación en caso de órganos colegiados.



Luego, en su caso, se referencian la página o páginas de la decisión que se citan en concreto, donde está la cita que quiere hacerse. Algunos hasta aluden a quienes oficiaron como Secretarios del tribunal.

Las decisiones de la Corte Suprema suelen ser extensas o extensísimas, superando frecuentemente los varios centenares de páginas —en el caso de “Hongos del Bosque”, citado como ejemplo, más de doscientas setenta páginas—. Sin embargo, paradójicamente no suelen darse a imprenta en su integridad. Por eso, los hechos y los argumentos de los jueces no suelen interesar demasiado a la tarea de discusión y elaboración del Derecho.

Sólo se publican las denominadas “tesis de jurisprudencia”, clasificadas en “rubros”, esto es, de acuerdo a instituciones jurídicas, tales como causal de incumplimiento contractual, etc. Una tesis aislada es una doctrina jurídica abstracta, condensada en cinco a veinte renglones que surge de un sentencia, un criterio relevante de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados o de los Tribunales Unitarios, que sólo puede convertirse en tesis de jurisprudencia cuando se dan cinco tesis aisladas en el mismo sentido, cuando la Corte resuelve una contradicción de tesis, o cuando se deriva —sólo en la Corte— de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional. Dichas tesis suelen transcribirse completas al citarse una decisión, lo cual en ocasiones puede hacer algo engorrosa la lectura de una sentencia judicial o de un escrito forense.

En el fallo “Hongos del Bosque”, que se ha citado pocos párrafos atrás, se elaboraron dos tesis jurisprudenciales, que se citan como P./J. 11/2003 y P./J.10/2003, y están publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, Mayo de 2003, pp. 5 y 144, respectivamente. Dicho *Semanario*, también de modo paradójico, es de aparición mensual. Su nombre no se abrevia. Incluye, además de las “tesis” extractadas de la Suprema Corte, las tesis de los tribunales federales de alzada.

Las tesis jurisprudenciales llevan un número de registro, que anteriormente pertenecía a sistema IUS, una base de datos electrónica de la Suprema Corte que contenía todas las tesis y jurisprudencias aún vigentes —es decir, no “jurisprudencia histórica”, anterior a la Constitución de 1917—. Actualmente superan los 250.000 criterios jurisprudenciales.

A fines de 2013 la Suprema Corte dictó el acuerdo 19/2013, en el que dispuso la sustitución del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS* por el *Semanario Judicial de la Federación*, que ha pasado a ser un sistema electrónico en Internet, con edición impresa mensual en su *Gaceta*<sup>20</sup>. Contiene las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de algunas ejecutorias, incluyendo aquellas dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las que hayan producido jurisprudencia por reiteración, o por contradicción, más los acuerdos y otros documentos de la Suprema Corte y del consejo de la Judicatura y acuerdos conjuntos con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20 El *Semanario* puede consultarse en la página de la Suprema Corte en [www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioauto.aspx](http://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioauto.aspx), con un buen sistema de índices en [sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx) (ambas consultas el 25-VIII-2015).

Merece la pena mencionar que, aunque no suelen publicarse las decisiones de manera íntegra, en México la Suprema Corte tiene un canal de televisión, el Canal Judicial, que, entre otras cosas, transmite en vivo las tres reuniones semanales que tienen los Ministros de la Corte, en las que estos Jueces hablan y fundamentan, en presencia de las cámaras, su posición en los casos bajo decisión.

A la luz de lo dicho, las referencias jurisprudenciales se citan del siguiente modo, tomando primero un ejemplo de las citas que realiza la propia Suprema Corte de su jurisprudencia, y luego el modo que suelen ser habituales en escritos forenses presentados por abogados. Traen al principio en mayúsculas la idea central de la tesis, luego una explicación algo más amplia, y al final, en este orden, la época a la que corresponden, su número de registro, la instancia a la que corresponde, la fuente, que es el Semanario o su gaceta, el número de tomo, la fecha de la sentencia, su materia, el número de clasificación de la tesis, y la página de la publicación. Las tesis de jurisprudencia incluyen las distintas decisiones que le dieron lugar. Así, son ejemplo de lo expuesto las siguientes referencias:

“IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Junio de 1999, Tesis: 2a. LXXXVI/99, página: 373).

“Época: Novena Época

Registro: 196732

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/98

Página: 7

#### LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.

Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 359/97. Felipe Tuz Cohuo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 568/97. Jaime Salvador Jury Estefan y coags. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 1819/96. Manuel Rodolfo Morales Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 18/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho”.

### 9.3. *Tribunales de apelación*

En el caso de los tribunales de apelación, o Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio es prácticamente el mismo.

En la siguiente referencia se dictó una tesis aislada, la I.1o.(I Región) 7 A, registrada con el N° 161926, y está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, Junio de 2011, p. 1081:

“Época: Novena Época  
Registro: 161926  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XXXIII, Junio de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.1o.(I Región) 7 A

Página: 1081

## ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Amparo en revisión 1071/2010. 25 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretarios: José Fabián Romero Gómez y Andrés Miranda Aguilar”.

Las siglas y números relativas a las tesis se utilizan como control de las tesis aisladas y de las tesis jurisprudenciales. Su explicación detallada se encuentra en el Acuerdo 5/2003, dictado por el Pleno de la Suprema Corte <sup>21</sup>. Las que se refieren a decisiones de la Suprema Corte aluden al Pleno o la Sala que la dictó, el número de tesis y su año. En los tribunales inferiores, como en el ejemplo de la referencia anterior, esa clave indica lo siguiente: I corresponde al Circuito; 1o., al tribunal; 7 refiere al número de tesis; y A designa la materia de la tesis. Existen muy diversas materias, que se van aludiendo con distintas letras, en orden ascendente. El sistema de tesis es, así, de cierta complejidad.

Los mismos criterios se aplican para el caso de los tribunales de los distintos Estados y de los municipios. Nótese, sin embargo, que en México son más infrecuentes las referencias a decisiones de tribunales estatales. A título de joya histórica se consigna aquí la referencia del primer juicio de amparo de México, que se generó en el máximo tribunal de Yucatán, el “amparo Valay”, donde la referencia se podría citar como sigue:

Suprema Corte de Justicia, Sala Tercera, Promovente: Esteban Valay y otros, Mérida, 4 de agosto de 1842.

## 10. Citación de fallos en Paraguay

Debe tenerse en cuenta que en el Paraguay el art. 9 del Código de Organización Judicial establece expresamente que los jueces aplicarán la Constitución, las leyes, los decretos y otras normas y “en caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la Ley (...)

<sup>21</sup> El Acuerdo se denomina “Relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte”. Tiene más de cuarenta páginas.

tendrán en consideración los precedentes judiciales”. Sin embargo, aunque dicha norma sitúa a la jurisprudencia como una fuente de alguna manera “formal” del Derecho, en la práctica la mayoría de los abogados y juristas del país pasa por alto este punto, e incluso la propia Corte Suprema se aparta de sus precedentes sin especial dificultad.

De esta manera, aun cuando en las resoluciones de los tribunales sea usual la cita de precedentes judiciales, los mismos no llevan el peso de la argumentación y de las razones para decidir, que son dejadas en manos de las alusiones a la legislación, y hasta pareciera que la doctrina es considerada más autoritativa que la jurisprudencia.

No existe en el país un sistema oficial u oficioso para citar la jurisprudencia nacional. Por el contrario, el sistema de referencias es desordenado, al punto que, dependiendo del juez que redactó un voto, un mismo tribunal cita jurisprudencia de modo diverso en sus distintas decisiones.

En caso de que una decisión esté publicada en un repertorio, se cita tal publicación; de lo contrario, se cita el fallo inédito. El repertorio por excelencia en el país es la *Revista La Ley Paraguaya*, con más de treinta años de vigencia, y el modo de citar en dicha colección es seguido por muchos juristas.

La metodología de cita más usual sigue este orden: nombre del tribunal, sede del mismo, sala y fecha —con año, mes y día, en ese orden—. Luego de un punto vienen la carátula del expediente —sin omitir nombres de pila ni naturaleza de la acción— y, entre paréntesis, tipo de decisión y número correlativo de la sentencia o interlocutorio. Si la sentencia está publicada en *La Ley*, se cita este repertorio al final de todos los datos de la sentencia, abreviándolo y poniendo en seguida el año del tomo y la página donde comienza la sentencia, del siguiente modo: LLP 2000, 1104.

La Corte Suprema de Justicia tiene tres salas, con tres miembros cada una: la Sala Constitucional, dedicada a las acciones de inconstitucionalidad; la Sala Civil y Comercial, que es la tercera instancia de los procesos de Derecho privado; y la Sala Penal, que esalzada del Tribunal de Cuentas —el tribunal colegiado de primera instancia en lo contencioso-administrativo, con sede en Asunción— y tiene competencia de casación en materia penal. Sus decisiones se citan de esta manera:

CS, Paraguay, Sala Constitucional, 2003/12/11. Debernardi Cano, Antonio s/ acción de inconstitucionalidad (Ac. y Sent. No. 2799).

CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2006/12/22. Zárate de Molinas, Ignacia c. Ramos González, Andrés s/ Usucapación (Ac. y Sent. No. 1586).

CS, Paraguay, Sala Penal, 2007/02/13. Recurso extraordinario de casación en la causa: “Reyes, Crithian Ever s/ Robo agravado” (Ac. y Sent. No. 16).

Los fallos de la Corte Suprema son publicados en Internet en su portal<sup>22</sup>. Dicho tribunal realiza también una publicación esporádica con decisiones trascendentes, denominada *Fallos Institucionales*.

<sup>22</sup> Cfr. [www.csj.gov.py](http://www.csj.gov.py) (consulta: 20-XII-2014). Más información judicial puede encontrarse en el sitio [www.pj.gov.py/](http://www.pj.gov.py/) (fecha de consulta: 20-XII-2015).

Existen Tribunales de Apelación en los fueros Civil y Comercial, Criminal, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia. Cuando se trata de una circunscripción del interior del país, generalmente se concentran todos los fueros en un mismo Tribunal de Apelación.

Si se trata de hacer una referencia a decisiones de Tribunales de Apelación, se procede de este modo:

TApel. Civ. y Com., Asunción, Sala 2, 2006/12/26. Romaguera de Levi, Carmen Carolina c. Comisión Directiva del Club Centenario s/ Demanda ordinaria de nulidad. (Ac. y Sent. No. 164).

TApel. de la Niñez y la Adolesc., Asunción, 2006/12/27. Compulsas del expte. P.M., S.M. s/ Restitución. (Ac. y Sent. No. 207).

TApel. Civ., Com., Lab. y Penal, Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Sala 2, 2006/12/29. Antonio Bobadilla c/ Marciano Osmar Arce Quintana s/ Indemnización de daños y perjuicios (A.I. No. 512).

Por último, si se desea recurrir a la cita de decisiones de primera instancia, la manera de realizarlo es la siguiente:

Juzgado Civ. y Com., Asunción, 2006/12/27. Compulsas del expte. P.M., S.M. s/ Restitución. (Sent. No. 207).

Juzgado Civ., Com., Lab., Tut. y Correc. del Menor, Ciudad del Este, 2003/08/08. Herma Flora Ramos vda. De Iriarte c. Municipalidad de Ciudad del Este (Sent. No. 276).

## 11. Referencias de sentencias en Perú

En el caso del Perú el recurso a la cita jurisprudencial es reciente, y en ocasiones escaso. El Código Procesal Constitucional, de diciembre de 2005, ha coadyuvado en los últimos tiempos a que comience a considerarse a la jurisprudencia, en particular la del Tribunal Constitucional, como fuente del Derecho.

El formato que usa el Tribunal Constitucional para citar su propia jurisprudencia es el siguiente:

STC N° 9359-2006-PA/TC, de 9 de enero de 2007.

Por tanto, se abrevia que se trata de una sentencia y el tribunal interviniente, se denomina al caso mediante el número correlativo y año del expediente presentado en el Tribunal, indicando su naturaleza, y finalmente la fecha exacta y año en que se dictó la sentencia.

La sigla PA significa Proceso de Amparo, y TC alude, nuevamente, al Tribunal Constitucional. Otras opciones de siglas son: PHC, como Proceso de Hábeas Corpus; PHD, en el sentido de Proceso de Hábeas Data; PI, Proceso de Inconstitucionalidad; PC, Proceso Competencial o Proceso de Cumplimiento, según los casos.

Para mencionar una parte específica de la sentencia se alude al fundamento jurídico, abreviado F.J., con el número del mismo, o, directamente se pone la palabra Fundamento, seguida de dicho número.

No se suele citar si se trató de una sentencia del Pleno o de una Sala, o cual fue la Sala que intervino.

En cuanto al sistema de cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en resoluciones de Casación, es el siguiente:

CAS. N° 13-2007/Lima.

Se alude allí al carácter de Casación de la decisión, lo cual ya revela que se trata de la Corte Suprema, el número correlativo de la decisión y su año, y el nombre de la ciudad de la que procede el recurso.

Cuando la Corte Suprema decide un Recurso de Nulidad se cita del siguiente modo:

R.N. N° 3611-2002/Lima.

Algunos agregan, tras la ciudad, la fecha exacta de la resolución, lo que no parece necesario en virtud del sistema de numeración correlativa de las decisiones.

## 12. Las citas jurisprudenciales en Uruguay

Arribamos, finalmente, al caso de la República Oriental del Uruguay, país en el cual se recurre con asiduidad a la cita de jurisprudencia.

### a) Repositorios electrónicos y repertorios

La Suprema Corte de Justicia de Uruguay elabora y administra una base *on line* que contiene todos los fallos del tribunal y de algunos tribunales inferiores, a la cual se accede por suscripción.

Existen a su vez sitios *web* que suelen publicar fallos uruguayos de diferentes instancias<sup>23</sup>.

La revista *La Justicia Uruguaya*, que se abrevia LJU, es una de las publicaciones más antiguas; incluye también comentarios a las sentencias y artículos de doctrina.

Otros repertorios conocidos son el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, que contiene extractos de sentencias ordenados por temas y artículos de doctrina y se cita ADCU 1997, tomo XXXV, c. n°, haciendo relación al año, el tomo y el número del caso; el *Anuario de Derecho Comercial*, abreviado ADC; el *Anuario de Derecho Administrativo*, conocido por ADA; y el *Anuario de Derecho Laboral*, que se abrevia ADL.

Dentro de las revistas jurídicas más importantes se encuentran la *Revista Uruguaya*

23 Un ejemplo de estos portales es [www.elderechodigital.com.uy/](http://www.elderechodigital.com.uy/) (fecha de consulta: 8-IX-2015).

de *Derecho Procesal*, RUDP; la *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, RUDF; la *Revista de Derecho Tributario*, RDT; y la *Revista de Derecho Penal*, RDP. Para citar jurisprudencia publicada en ellas, luego de la abreviatura de la misma se inscribe el tomo y el número del caso.

En la referencia de cualquiera de estos repertorios, aunque no sea lo corriente, conviene añadir en la cita el año del tomo (en caso de que el año y el número de tomo difieran) y la página donde se inicia la publicación de la sentencia.

*b) Referencias a sentencias de la Suprema Corte*

El método de citación de los fallos de la Suprema Corte de Justicia es el siguiente:

“Banco de Crédito c/Cotton Hnos, S.A., s/ejecución hipotecaria”, 04.08.1961 (LJU caso 5.464, tomo XLIII, 1961, pág. 223).

Se cita, por tanto, el nombre del caso, completo y entre comillas, incluyéndose el tipo de asunto, la fecha de la decisión y, entre paréntesis, los datos de la publicación en un repertorio, refiriendo el número de caso, tomo, año y página.

En aras de simplificar, sería de desear que, siguiendo otros modelos del Derecho comparado, los datos de publicación se acortaran, por ejemplo del siguiente modo:

SCJ, “Banco de Crédito c/Cotton Hnos, S.A.”, LJU c. 5.464, XLIII-223 (1961).

En fechas más recientes, la Suprema Corte de Justicia ha optado por citarse en sus fallos haciendo sólo referencia numérica de la sentencia. Así, por ejemplo:

SCJ, sentencia N° 154/99.

Los datos del fallo citado pertenecen al caso “Villagrán Garay, Ricardo – Extradición – Casación Penal”, del 9 de junio de 1999.

Asimismo, tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales inferiores en ocasiones incluyen en la identificación del caso el número de “ficha”, el cual hace relación a una identificación interna de cada tribunal, según el año de ingreso de la causa. En el caso “Villagrán Garay”, la ficha es 91/98.

Por tanto, una “cita neutral” del caso, sin referencia a repertorios, pero más completa e integral, podría ser:

SCJ 154/99, “Villagrán Garay”, f. 91/98.

*c) Tribunales de Apelación y Juzgados de Primera Instancia*

Si se trata de citar decisiones de los Tribunales de Apelación de áreas específicas, hay que obrar del siguiente modo:



Sent. N° 1.016/98, 9/2/1998, TACA 1° (RDM 1999-3, 304).

Para referir estas decisiones se anota el número de la sentencia, la fecha de la misma, los datos del tribunal —en este caso, el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno— y, en su caso, los datos de la publicación en una revista o repertorio. En este ejemplo, la sentencia está publicada en la *Revista de Derecho del Mercosur*.

Algunos autores, además del número de la sentencia, la fecha y la abreviatura del Tribunal, ponen los apellidos de los jueces del mismo, agregando «(r)» luego del apellido del juez que ofició de Redactor y «(d)» tras el apellido de quienes votaron en disidencia o, como se dice en Uruguay, en discordia.

Otras abreviaturas referidas a los Tribunales de Apelación son: TAC, para el Tribunal de Apelaciones en lo Civil; TAT, para el Tribunal del Trabajo; y TAP, para el Penal.

Como ya se apuntó con relación a la praxis actual de la Suprema Corte, en Uruguay no suele escribirse el nombre del fallo, cosa que sería interesante a efectos de facilitar su denominación y recuerdo, que en el caso de la sentencia 1.016/98 podría lugar a la siguiente citación:

“Aliança da Bahia Compañía de Seguros c/ Estado. Poder Ejecutivo”, Sent. N° 1.016/98, TACA 1° (RDM 1999-3, 304).

En Uruguay es frecuente citar las decisiones de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, que son referidas siguiendo estas reglas:

Sent. N° 114/002, del 5/6/2002, JLC 4° (LJU Nro. 14.483, tomo CXXVI, 2002, pág. 171).

En este caso lo que se señala es el número de la sentencia, su fecha y el Juzgado que la dictó. Aquí se trató del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4°. Turno. Quizás en el futuro la referencia se acote y simplifique, sin perder claridad:

Sent. N° 114/002, JLC 4° (LJU N° 14.483, CXXVI, 2002, 171).

Si es un Juzgado Laboral, en la referencia se abrevia JLT; si es Penal, LJP; si es Contencioso Administrativo, JLCA; si tiene competencia en Concursos, JLC; si es un tribunal de Familia, se alude a JLF.

En ocasiones se pone también, tras una coma luego del Juzgado, el nombre y apellido del juez interviniente.